

butos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo;

Que, el numeral 2 del referido inciso señala que se encuentra comprendido en aquél, la información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales, en los cuales este último sea parte;

Que, asimismo se señala que la solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del Decreto Supremo habilitante;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2004-EF, se ha aprobado el Reglamento de la excepción a la reserva tributaria en el caso de información requerida para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales, a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del Artículo 85º del citado Código;

Que, la empresa Duke Energy International Peru Investment Nº 1, Ltd. ha presentado una solicitud de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI, con sede en Washington, D. C., Estados Unidos de América, contra la República del Perú, el que tiene relación con la deuda tributaria determinada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT de la empresa Duke Energy International Egenor S. en C. por A., correspondiente a los ejercicios gravables 1996, 1997, 1998 y 1999;

Que, para una adecuada defensa de los intereses del Estado en el proceso arbitral interpuesto por Duke Energy International Peru Investment Nº 1, Ltd., resulta necesario solicitar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT información relativa a la deuda materia de arbitraje;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del Artículo 85º del Texto Único Ordenado del Código Tributario;

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárese necesaria para los fines de la defensa de los intereses del Estado la información sobre las obligaciones tributarias de Duke Energy International Egenor S. en C. por A. y Duke Energy International Peru Holdings S.R.L. requerida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Ministerio de Economía y Finanzas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 2º.- Habilítase a la SUNAT a otorgar la información que se encuentre vinculada con las obligaciones tributarias de Duke Energy International Egenor S. en C. por A. y Duke Energy International Peru Holdings S.R.L., correspondiente a los ejercicios gravables 1996, 1997, 1998 y 1999, que se encuentran en proceso arbitral solicitado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI.

Artículo 3º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la conclusión del proceso arbitral al Ministerio de Economía y Finanzas al día siguiente de producido dicho hecho, a efectos que éste informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 4º.- La obligación de mantener la reserva tributaria sobre la información se extiende, bajo la correspondiente responsabilidad legal, a todas las personas que accedan a dicha información para los fines de la defensa de los intereses del Estado Peruano.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

10373

Incluyen tarjetas de crédito y de cargo internacionales como Medios de Pago para efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 28194, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero

DECRETO SUPREMO
Nº 067-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28194 se aprobó la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía;

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 28194 ha señalado de manera taxativa cuáles son los Medios de Pago que deberán usar los contribuyentes para efectos del pago de sus obligaciones;

Que, el último párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 28194 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las Empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas;

Que, además de las tarjetas de crédito emitidas por las Empresas del Sistema Financiero, existen otras que son emitidas por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, dedicadas exclusivamente a la emisión y administración de tarjetas de crédito cuyas actividades se realizan conforme a ley y de manera formal, siendo susceptibles de cualquier medida de control por parte del Estado;

Que, en base a lo indicado en el considerando anterior, resulta conveniente incluirlas como Medios de Pago para efectos de los supuestos previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 28194;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el último párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 28194;

DECRETA:

Artículo 1º.- INCLUSIÓN DE OTROS MEDIOS DE PAGO

Inclúyase como Medio de Pago para efectos de los supuestos previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 28194 a:

a) Las tarjetas de crédito expedidas en el país por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero y cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero.

b) Las tarjetas de cargo internacionales emitidas en el exterior siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero.

Artículo 2º.- NORMAS REGLAMENTARIAS

La SUNAT en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros deberá publicar la relación de los Medios de Pago señalados en el artículo anterior y de las empresas autorizadas a operar con ellos. Autorízase a SUNAT a emitir las normas necesarias que permitan el debido control de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

10374